

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

14 OCT 2020

REF: 1100140030043-2017-00838-00

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 y 463 No. 3, 5 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Actuando en causa propia, la señora **CLAUDIA MILENA ÁLVAREZ GALLEGO** promovió acción ejecutiva de mínima cuantía contra **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ** y **JUAN GUILLERMO TAMAYO ZORRILLA**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda, ordenadas en el mandamiento de pago inicial.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró mandamiento de pago el **04 de julio de 2018** (fl 30 C2).

Dispuesta la notificación de los demandados, y previo el trámite de rigor, se dispuso su emplazamiento (fl 37 C2), siendo notificados por conducto de curador *ad litem* (fl 127 C2), quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio (fls 137-139 C2).

Posteriormente, la misma demandante **CLAUDIA MILENA ÁLVAREZ GALLEGO**, presentó demanda ejecutiva acumulada de mínima cuantía en contra de **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ** y **JUAN GUILLERMO TAMAYO ZORRILLA** (fls 11-14 C3), habiéndose librado el nuevo mandamiento de pago el **29 de marzo 2019**, mismo en el cual se ordenó suspender el pago a todos los acreedores y emplazar a quienes tuvieran títulos de ejecución contra los encartados, conforme reza el artículo 463 CGP (fl 20 C3).

De la prenombrada demanda acumulada los ejecutados fueron notificados a través del mismo curador *ad litem*, como se precisó en auto del 05/11/2019 (fl 32 C3), recabando que no hubo oposición a las pretensiones deprecadas en el libelo introductorio.

Así mismo, se surtió debidamente el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la parte deudora. No obstante, no compareció acreedor alguno a este juzgado a fin de hacer valer su acreencia (No. 2º del artículo 463 del C.G. del P.) (fl 38 C3).

Cumplido el procedimiento descrito y una vez agotado el trámite pertinente de la demanda acumulada conforme lo prescrito en el artículo 463 del C.G. del P., ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que a esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, que establece que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la demandante **CLAUDIA MILENA ÁLVAREZ GALLEGO** en contra de los demandados **ÁNGELA MARÍA LÓPEZ** y **JUAN GUILLERMO TAMAYO ZORRILLA**, tal como se dispuso en los mandamientos de pago proferidos dentro de las presentes diligencias, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada dentro de la demanda ejecutiva principal, incluyendo como agencias en derecho la suma de **1.100.000** mcte y la suma de **5.000** mcte¹ dentro de la demandada acumulada. Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G del P.

Notifíquese (2),


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

20 OCT 2020

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 68.

ccss

CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA

Secretaria

¹ Ambas según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.